
México, D. F., a 26 de octubre de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha, con el objeto de analizar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3128/2012.

Señor Subsecretario General de Acuerdos sírvase hacer constar en el acta correspondiente, la existencia del quórum legal para sesionar válidamente, con la presencia de cuatro de los magistrados que integramos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado Presidente, así se hará constar.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario Sergio Dávila Calderón dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Calderón: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada y Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 3128/2012, promovido por Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez, como representantes de las planillas número 63 y 64 de candidatos a consejeros nacionales, consejeros estatales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político, mediante el cual se determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para el proceso de elección extraordinario de dicho partido, en el Estado de Morelos.

En primer término, se propone la justificación para conocer *per saltum* el asunto, porque de agotarse la cadena impugnativa prevista en la normativa partidista podría darse el caso de que el órgano interno no alcanzara a resolver el asunto, o bien, que la supuesta violación alegada, no pudiera ser reparada antes de la elección respectiva, programada para el próximo domingo 28 de octubre.

De manera que, a juicio del Magistrado ponente, es evidente que el tiempo necesario para ordenar el reencauzamiento del juicio, así como la tramitación, sustanciación y resolución del medio partidista, podría impedir que la decisión se emitiera antes de la citada fecha y, con ello, provocar una merma o extinción de los derechos de los demandantes que aducen violados.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, la ponencia propone desestimar los planteamientos de los actores, en el sentido de que el acuerdo de 20 de octubre de este año es ilegal, porque valida un método de designación de funcionarios de casilla, distinto al establecido en el artículo 84, primer párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, al dejar de aplicar la fase del procedimiento que obliga a convocar a sesión pública, para la emisión de dicho acuerdo, así como que la integración se revise a través del método de insaculación.

Lo anterior, porque la Comisión Nacional Electoral responsable, aprobó un cronograma para precisar el procedimiento, así como los plazos que regirían la elección extraordinaria de representantes, a celebrarse el domingo 28 de octubre de este año.

Además, dicho acuerdo estableció la forma de integrar las mesas de casilla, al precisar el deber de recibir propuestas, para de ahí designar a los funcionarios partidistas.

De esta manera, se considera que el acuerdo impugnado sólo puede cuestionarse por vicios propios, o bien, cuando se aduce su desapego al acuerdo y cronograma, emitidos por el órgano partidista. Esto, porque del acuerdo que se controvierte, se emitió conforme a las reglas establecidas de manera previa por el órgano partidista responsable.

Además, se tiene en cuenta que los actores reconocen que en el acuerdo y el cronograma establecidos por la Comisión Nacional Electoral, se establecieron las reglas para la integración de las mesas directivas de la elección extraordinaria.

Lo anterior, porque sí se advierte del juicio ciudadano 3110/ 2012, promovido por los propios actores, para controvertir el acuerdo en el que se aprobó el calendario de trabajo, pues en la demanda de dicho juicio, reconocen que ese acuerdo dispuso las reglas del proceso de integración de las mesas de casilla; ello sin que dicho acto fuera modificado o quedara sin efecto, porque la demanda del citado juicio ciudadano fue desechada por esta Sala Superior al haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Por tanto, al considerar que se deben desestimar los planteamientos formulados por los actores, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente; Señora y Señores Magistrados.

El asunto con el que se ha dado cuenta, está relacionado con un proceso interno de elección extraordinaria de diversos cargos de representación del Partido de la Revolución Democrática.

En el presente caso, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez, representantes de las planillas 63 y 64, respectivamente, de candidatos a consejeros nacionales, consejeros estatales y delegados al Congreso Nacional del partido político mencionado, controvierten el acuerdo de 20 de octubre del presente año, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se establece el número, ubicación e instalación de las mesas de casillas a instalarse, precisamente, para ese proceso interno de elección extraordinaria.

Los actores mencionados aducen que el acuerdo validó un método de designación de funcionarios de casilla distinto a lo establecido en el primer párrafo del artículo 84 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido. Este es, precisamente, el problema a determinar.

Mencionan que dicho artículo establece que la integración de las casillas se llevará a cabo mediante insaculación previa a la convocatoria a Sesión Pública.

En mi concepto, y tal como se expone en el proyecto, considero que no les asiste la razón a los actores.

Lo anterior, porque la Comisión Nacional Electoral, mediante acuerdo de 17 de septiembre del presente año, el cual quedó firme, emitió un cronograma o calendario de trabajo en el que se precisó el procedimiento y los plazos para celebrar la elección extraordinaria.

Esto, porque consideró que para cumplir con diversas resoluciones de las Comisiones Nacionales de Garantías y Electoral, ambas del propio partido político, así como una resolución del Tribunal Electoral, debía instrumentar lo conducente para llevar a cabo la elección el próximo 28 de octubre. Así se mencionó.

En este acuerdo, la Comisión Nacional Electoral determinó la forma de elegir a los miembros de las mesas directivas de casillas, porque se estableció no solamente el procedimiento, sino el plazo para llevar a cabo precisamente estas actividades.

En este sentido, dicha determinación, en mi concepto, constituye el acto que realmente generaba afectación a los actores; esto es, el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral que determinó la forma cómo se iban a elegir los integrantes de las mesas de casilla, por ser, precisamente, en donde se estableció el procedimiento para integrarlas, y como consecuencia, como ese acuerdo quedó firme, surte todos sus efectos legales.

Quedó firme, porque en el caso no existe controversia en el sentido de que los actores ya promovieron con anterioridad un juicio para la protección de los derechos político-electorales, que se registró con el número 3110 del presente año, en el cual demandaron, precisamente, la ilegalidad del acuerdo mencionado.

Solamente que ese medio de impugnación fue desechado porque se presentó extemporáneamente.

De manera que, es claro que al haberse desechado el medio de impugnación interpuesto, por haberse presentado la demanda en forma extemporánea, el acuerdo de integración de funcionarios de casilla impugnado, quedó firme y únicamente puede ser cuestionado por vicios propios, en su caso, porque se considerara que se aparta de las reglas que se fijaron en el acuerdo respectivo.

Lo importante es que queda claro, para mí, y así se expone en el proyecto que, para este caso, se emitió un acuerdo donde se estableció la forma cómo se iban a integrar e instalar las mesas de casilla, y que este acuerdo fue impugnado en forma extemporánea y que por ello quedó firme y, precisamente, al haberse impugnado en forma extemporánea ya no puede ser motivo de pronunciamiento, en este momento.

Gracias, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juico para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3128/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Al haberse agotado el análisis y resolución del asunto objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con veintiocho minutos se da por concluida.

Que pasen buenas tardes.

oOo